



Roj: **AAP LE 893/2021 - ECLI:ES:APLE:2021:893A**

Id Cendoj: **24089370012021200061**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **León**

Sección: **1**

Fecha: **15/07/2021**

Nº de Recurso: **483/2021**

Nº de Resolución: **67/2021**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **ANGEL GONZALEZ CARVAJAL**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

LEON

AUTO: 00067/2021

Modelo: N10300

C/ EL CID, NÚM. 20 // TFNO. S.C.O.P. 987 29 68 13 Y 987 29 68 15

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Teléfono: TFNO UPAD 987 233135 **Fax:** 987 23 33 52

Correo electrónico: audiencia.s1.leon@justicia.es

Equipo/usuario: MDG

N.I.G. 24089 42 1 2020 0003134

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000483 /2021

Juzgado de procedencia: JDO.1ª INSTANCIA N.8 Y MERCANTIL de LEON

Procedimiento de origen: OR3 ORDINARIO IMPUGN. ACUERDOS SOCIALES-249.1.3 0000126 /2020

Recurrente: Estela

Procurador: ANA GARCIA GUARAS

Abogado: FRANCISCO J MATEOS COCA

Recurrido: LEONESA DE ALQUILERES INMOBILIARIOS SL

Procurador: MARIA FLOR HUERGA HUERGA

Abogado: ROBERTO VIDANES PRIETO

A U T O - N.º. 67/2021

Ilma/os. Sra/es.

D. Ricardo Rodríguez López.- Presidente en funciones.

D. Ángel González Carvajal.-Magistrado.

D.ª. Raquel Arias Martínez.- Magistrada.

En León, a 15 de julio de 2021.

VISTO ante el tribunal de la Sección Primera de la Audiencia Provincial el recurso de apelación civil nº. 483/2021 que dimana del juicio ordinario nº 126/2020 del Juzgado de Primera Instancia nº. 8 y de lo Mercantil de León. Han sido partes: APELANTE, D.ª. **Estela**, representada por la procuradora D.ª. Ana García



Guaras con la dirección letrada de D. Francisco Javier Mateos Coca; y, APELADA, **LEONESA DE ALQUILERES INMOBILIARIOS, S.L.**, representada por la procuradora D^a. María Flor Huerga Huerga con la dirección letrada de D. Roberto Vidanes Prieto. Como Magistrado Ponente para este trámite ha sido designado el Ilmo. Sr. D. ÁNGEL GONZÁLEZ CARVAJAL.

HECHOS

PRIMERO.- Por el Juzgado de lo Mercantil de León, en el juicio ordinario nº 126/2020 se dictó Auto de fecha 10 de mayo de 2021, cuya parte dispositiva, textualmente dice:

"Estimo la declinatoria de jurisdicción formulada en el escrito presentado por la demandada LEONESA DE ALQUILERES INMOBILIARIOS SL, por venir el asunto sometido a arbitraje, y, en consecuencia, acuerdo el sobreseimiento del proceso."

SEGUNDO.- Contra la referida resolución se interpuso recurso de apelación por la parte actora del que se dio traslado a la demandada que presentó escrito de oposición, y, remitidas las actuaciones a este Tribunal, seguidos los demás trámites se señaló el día 15 de julio de 2021 para deliberación y fallo.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Delimitación del objeto del recurso de apelación.

1.- D^a. Estela en su condición de socia de LEONESA DE ALQUILERES INMOBILIARIOS, S.L., presentó demanda sobre impugnación de los acuerdos sociales aprobados en la Junta General de la referida sociedad en fechas 20 de junio de 2019 y 31 de octubre de 2019. Admitida a trámite la demanda por el Juzgado de lo Mercantil, se emplazó a la entidad demandada que planteó declinatoria por corresponder el conocimiento a árbitros, y, seguidos los trámites se dictó Auto del 10 de mayo de 2021 que estima la declinatoria por venir el asunto sometido a **arbitraje** acordando el sobreseimiento del procedimiento.

2.- La demandante apela el mencionado auto por ausencia de motivación considerando que ello infringe el derecho a la tutela judicial efectiva, al desconocer los motivos por los que se acuerda sobreseer el proceso y existir un Decreto previo del 2 de marzo de 2021 que admite a trámite la demanda.

Al recurso de apelación se opone la entidad demandada, que muestra conformidad con lo resuelto en el auto recurrido en el que se indica el motivo de acordar el sobreseimiento por acoger la declinatoria por sumisión a **arbitraje**.

SEGUNDO.- Examen de la falta de motivación de la resolución apelada.

1.- La exigencia constitucional de motivación, como ha reiterado la jurisprudencia no impone ni una argumentación extensa ni una respuesta pormenorizada, punto por punto, a cada una de las alegaciones de las partes, sino únicamente que la respuesta judicial esté argumentada en derecho y que se vincule a los extremos sometidos por las partes a debate, al margen de que pueda ser escueta y concisa, de manera que sólo una motivación que, por arbitraria, deviniese inexistente o extremadamente formal, quebrantaría el artículo 24 de la Constitución (sentencias TS 297/2012, de 30 abril; 523/2012, de 26 de julio; 13/2016, de 1 de febrero, 26/2017, de 18 de enero, y 532/2017, de 2 de octubre).

Igualmente precisa la STS 500/2019, de 27 de septiembre que: "[...] deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones que vengan apoyadas en razones que permitan invocar cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión, es decir, la ratio decidendi que han determinado aquella [...] No es lo mismo falta de motivación que motivación satisfactoria para la parte (SSTS n.º 171/2018, de 23 de marzo ; 124/2017, de 25 de febrero , y 216/2017, de 4 de abril)".

Debe recordarse que el derecho a la tutela judicial efectiva no comprende el derecho a obtener una resolución favorable a las pretensiones de la parte (SSTC 118/2006, de 24 de abril, y 74/2007, de 16 de abril); ni tampoco impone en todo caso un pronunciamiento en cuanto al fondo del asunto, pues basta con una resolución motivada, fundada en derecho y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, pudiendo ser de inadmisión si concurre causa legal para ello y así se aprecia razonadamente por el órgano judicial (SSTC 63/1999, de 26 de abril, 116/2001, de 21 de mayo).

En definitiva, el derecho del art. 24 CE se satisface mediante la obtención de una respuesta judicial razonada, motivada y fundada en Derecho (SSTC 50/2014, de 7 de abril, y 30/2017, de 27 de febrero).

2.- En el supuesto presente, analizado el auto apelado desde la perspectiva jurisprudencial acabada de exponer, cumple sobradamente la exigencia constitucional de motivación. En la resolución dictada se exponen



claramente los elementos y razones de juicio, que permiten conocer el criterio jurídico que fundamenta la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional para abstenerse del conocimiento del asunto. En efecto, el auto que se abstiene de conocer del juicio sobre impugnación de acuerdos sociales promovido por la demandante, resuelve la declinatoria planteada en tiempo y forma por la mercantil demandada con arreglo al artículo 63.1 LEC, por haberse sometido el asunto al **arbitraje** previsto en el artículo 27 de los estatutos sociales, estableciendo la resolución judicial que en la medida en que no se cuestiona la validez de la previsión del **arbitraje** estatutario, y dado que el misma es conforme con el artículo 11 bis 3 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, procede estimar la declinatoria.

3.- Que la demanda haya sido anteriormente admitida a trámite por decreto del Letrado de la Administración de Justicia con arreglo a lo señalado en el artículo 404 LEC, no produce un efecto vinculante para el tribunal que le impida posteriormente, en distintos momentos a lo largo del proceso, acordar lo procedente sobre su propia jurisdicción o competencia, por tratarse de presupuestos procesales que pueden ser objeto de control judicial por diversas vías, bien sea porque lo insta la parte demandada haciéndolo valer a través de la proposición de declinatoria (arts. 39, 63 y 64 LEC) como ha ocurrido en este caso, o bien porque incluso lo suscite el tribunal cuando el presupuesto sea apreciable de oficio, en cuanto advierta la falta de jurisdicción o competencia (arts. 38, 48 y 416 *in fine* LEC).

4.-Por lo demás, significar que el **arbitraje** no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni causa indefensión, siendo constitucionalmente (cfr. STC 136/2010) legítima la voluntaria y transitoria renuncia al ejercicio de las acciones ante los tribunales a través del **arbitraje** como mecanismo alternativo de resolución de conflictos. Desde esta perspectiva la STC 23 de noviembre de 1995 dice el **arbitraje** se considera "un equivalente jurisdiccional, mediante el cual las partes pueden obtener los mismos objetivos que con la jurisdicción civil (esto es, la obtención de una decisión que ponga fin al conflicto con todos los efectos de la cosa juzgada)". Y, más concretamente el **arbitraje** estatutario en las sociedades de capital está legalmente admitido en la Ley de **Arbitraje** en su artículo 11 bis incorporado por la Ley 11/2011, de 20 de mayo, en la que se reconoce la arbitrabilidad de los conflictos que en ellas se planteen, entre ellos el sometimiento a **arbitraje** de la impugnación de acuerdos societarios.

TERCERO.- Costas del recurso.

1.- Al desestimarse el recurso de apelación se imponen las costas del recurso a la parte apelante (arts. 394.1 y 398.1 LEC).

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso,

PARTE DISPOSITIVA

Se DESESTIMA el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D^a. Estela ,, contra el Auto de fecha 10 de mayo de 2021 dictado en el juicio ordinario nº 126/2020 del Juzgado de Primera Instancia nº. 8 y de lo Mercantil de León, y, en su virtud:

1.- Se confirma dicha resolución.

2.- Se imponen a la parte recurrente las costas del recurso de apelación.

3.- Se declara la pérdida del depósito que pudiera haberse constituido para apelar al que se dará el destino legal.

Notifíquese esta resolución a las partes y devuélvase los autos originales al Juzgado de procedencia, para su ejecución y cumplimiento.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Así por este Auto, juzgando en apelación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Doy fe.